

La injuria en el discurso teológico moral de los siglos XVI y XVII

Rodrigo Salomón Pérez Hernández¹

RESUMEN

En el presente trabajo se estudia el concepto de la injuria en el discurso teológico de la época vertido por algunos moralistas, así como su definición y clasificación en las obras de algunos teólogos de la época con el propósito de sancionar tal delito y cuyas influencias y resonancias se hicieron sentir en el mundo novohispano.

PALABRAS CLAVE

Injuria, honor, discurso teológico.

ABSTRACT

This paper studies the concept of libel in the theological discourse of the time given by some moralists, as well as its definition and classification in the works of some theologians of the age with the purpose of sanctioning such crime and whose influences and resonances were felt in the New-Spanish world.

.....
¹ Profesor Investigador de la Escuela Nacional de Antropología e Historia. rsalomonperez@gmail.com

KEY WORDS

Libel, honor, theological discourse.

TEOLOGÍA Y DERECHO

Carlos Garriga asevera que una de las características del sistema jurídico-político del Antiguo Régimen era la preeminencia de la religión.² Esta condición se fundaba en por lo menos dos procesos estrechamente imbricados entre sí. Por una parte, la idea de que la naturaleza política del hombre sólo podía desarrollarse en el seno de una sociedad cuyos miembros guiaban sus conductas y pensamientos hacia la salvación de sus almas. Por otra parte, en una realidad judicial de excepcional importancia, particularmente en los territorios indianos: la existencia de precarios aparatos de dominio coactivos. De suerte que, en este contexto jurídico-político, teología y derecho conformaban un binomio trascendente en el establecimiento del orden judicial y social.³ En efecto, como señaló en su momento Francisco Tomás y Valiente, una de las características del derecho procesal de la monarquía hispana fue su carácter ancilar con la teología y en menor medida con la filosofía. En este escenario, el teólogo, con su saber especializado, se erigió en un personaje cuya labor era escrutar los misterios de Dios al mismo tiempo que traducir en postulados prácticos las verdades reveladas. Su función, la predicación de una moral conducente a la salvación humana, permitió su participación de forma importante en la elaboración de normas de orden social.⁴ La

14

2 Carlos Garriga, «Sobre el gobierno de la justicia en Indias», en *Revista de historia del derecho*, núm. 34, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 72-73.

3 Carlos Garriga, «Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias», en Feliciano Barrios (coord.), en *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Fundación Rafael del Pino, 2004, pp. 714-715.

4 Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI- XVII- XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 85-88. Wim Decock, «La moral ilumina el derecho común: teología y contrato (siglos XVI y XVII)», en *Revista de la Facultad*

corona, por su parte, desde la época de los reyes católicos hizo suya la misión de conservar, proteger y expandir la religión católica, estableciéndose con ello un ambiente propicio para que la teología moral funcionara como guía en el sostenimiento y reforzamiento del orden social imperante con el objeto cumplir con la voluntad divina.

EL HONOR EN LA EDAD MODERNA

Conviene recordar que en una sociedad corporativa, como lo fue la novohispana, valores como el honor resultaban fundamentales en el sistema social, pues durante los siglos XVI al XVIII, la individualidad en las sociedades Hispanoamericanas era un comportamiento que apenas comenzaba a perfilarse y, por lo tanto, la persona era escasamente reconocida en su singularidad. El ser social, la identidad social de ella, estaba en función del grupo social o linaje al que pertenecía.⁵ De manera que en ese contexto, el honor fungió como núcleo de un complejo sistema de deberes y atribuciones y, en consecuencia, otro de compensaciones y retribuciones por el ejercicio de ciertas funciones realizadas por parte de algunos de los miembros de la comunidad que tenían por objeto ordenar y validar las estructuras sociales existentes.⁶ En el concepto del honor se condensaba, por un lado, en una serie de juicios considerados como las máximas distinciones que las sociedades de esas épocas podían ofrecer, tales como la estima, la gloria, la fama; la ocupación de dignidades y magistraturas públicas junto con la posesión de riquezas y títulos nobiliarios,⁷ y, por el otro lado,

.....
de Derecho, núm. 73, Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 515-517.

5 Julian Pitt-Rivers, «Honor y categoría social», en J. G. Peristiany (ed.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968, p. 22.

6 José Antonio Maravall, *Poder, honor, elites en el siglo XVII*, Madrid, siglo XXI, 1979, p. 16.

7 Julio Caro Baroja, «Honor y vergüenza. Examen histórico de varios conflictos», en J. G. Peristiany (ed.), *El concepto del honor...*, p. 79.

implicaba una serie de obligaciones y responsabilidades por lo que socialmente se era, por la pertenencia a un estamento determinado,⁸ o por lo que se deseaba ser.⁹

Las definiciones de honor vertidas en un Código jurídico castellano del siglo XIII, en un texto de carácter teológico del siglo XVI y en un diccionario de la lengua del siglo XVII, apuntan en el sentido de lo dicho anteriormente. En *Las Partidas* «Honra tanto quiere dezir, como adelantamiento señalado con loor, *que gana ome por razon del logar que tiene, o por fazer fecho conoscido que faze, o por bondad que en el ha*»;¹⁰ en la *Suma de tratos y contratos* del maestro en teología Tomás de Mercado, del Convento de Santo Domingo de la ciudad de México, la honra era la reverencia y cortesía que se debía de tributar primero a los virtuosos y «*Tras la virtud se ha de honrar la dignidad y oficio público: los prelados y príncipes y los ministros de ambos, en su grado y orden ora sean justos o injustos porque sólo el ser vicarios de Dios y el representarlo, como lo representan, es legítimo título y bastante razón para reverenciarlos*». ¹¹ Pero también se debían honrar a los hombres de letras y de sabiduría, a los generosos cuyos antepasados fueron autores de grandes hazañas; después a los ancianos y, por último, a los ricos, no por sus riquezas y tesoros en sí mismos, sino por su disposición a hacer el bien a muchos y a servir en negocios arduos para la república.¹² Finalmente, en el diccionario de Sebastián de Covarrubias, el

8 José Antonio Maravall, *Poder, honor, elites en el siglo XVII*, pp. 32 y 33.

9 Julian Pitt-Rivers, *Un pueblo de la Sierra: Grazelema*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, p. 34. Del mismo autor, «Honor y categoría social», en J. G. Peristiany (ed.), *El concepto del honor...*, p. 22.

10 Alfonso X, El Sabio, Rey de Castilla y de León, *Las siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Atlas, 1972., vol. 2, partida II, título XIII, ley XVII, pp. 115-116. Las cursivas son mías.

11 Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, Madrid, Fábrica de Moneda y Timbres, 1977, vol. 2, p. 651. Las cursivas son mías.

12 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, vol. 2, p. 652.

honor era la «[...] reverencia, cortesía que se haze a la virtud, a la potestad, algunas vezes se hace al dinero».¹³

Como observamos en las tres definiciones anteriores, los hispanos de la Baja Edad Media y de la era moderna eran susceptibles de honrar a los practicantes de la virtud en el sentido cristiano, a aquellos que desempeñaban ciertos oficios públicos: gobernantes, nobles y guerreros. En la obra del dominico, muy a tono con los tiempos de la contrarreforma, se especifica que son el blanco de honores los personajes que tuvieran un sentido de autoridad,¹⁴ y, en algunos casos, lo son también los poseedores de riquezas, según el diccionario de Covarrubias. De manera que se reconocía a aquellos individuos cuyas funciones tenían por objetivo ayudar a gobernar, mantener y defender la república y el orden social vigente. De ahí que en esa tarea participaran solidariamente la monarquía, la iglesia y la nobleza.¹⁵

Sin embargo, el honor también implicaba una forma de valía personal. En ese sentido, el antropólogo inglés, Julian Pitt-Rivers, concluye que el código de honor practicado en las sociedades mediterráneas era el valor de una persona ante sus propios ojos. Era la estimación de su propio valor o dignidad, su pretensión al orgullo, pero también el reconocimiento de esa pretensión, su excelencia reconocida por la sociedad.¹⁶ Era la reputación. De manera que en el ciclo del honor, honor sentido se convertía en honor pretendido

.....
13 Sebastián de Covarrubias y Horozco, «Honra», en *Tesoro de la lengua castellana o española compuesta por el licenciado Don Sebastián de Cobarrubias Orozco, capellan de su Magestad, Maestrescuela, y canonigo de la Santa Iglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición*, Madrid, Turner, 1984, p. 697. Las cursivas son mías.

14 María Alba Pastor, *Crisis y recomposición social. Nueva España en el tránsito del siglo XVI al XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 73.

15 José Antonio Maravall, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 23.

16 Julian Pitt-Rivers, «Honor», p. 22.

y éste en honor reconocido.¹⁷ Era a la vez interno y externo al individuo, puesto que por una parte era algo que concernía exclusivamente a la conciencia y los deseos y, por la otra, al trato que se recibía. De suerte que el honor jugaba una doble función simultáneamente, era el motivo que impulsaba a construir una trama de deseos y deberes desde la cual los individuos determinaban sus conductas al mismo tiempo que era objeto del deseo. Así, él proporcionaba «un nexo entre los ideales de una sociedad y la reproducción de esos mismos ideales en el individuo, por la aspiración de éste a personificarlos».¹⁸

18

De esta forma, durante los siglos XVI al XVIII, el honor se erigió en un dispositivo «normador» de conductas y pensamientos que atravesó desde el mundo político hasta las formas de sociabilidad cotidianas, capaz de garantizar la coherencia y cohesión de la realidad social. En palabras de José Antonio Maravall, «el honor que empezó siendo un resultado de la formación estratificadora, se convierte en principio constitutivo, organizador del sistema y preside todo el sistema tripartito común a la Europa occidental del Antiguo Régimen».¹⁹ Fue este el concepto del honor que conquistadores y colonizadores trajeron al Nuevo Mundo, donde tuvo la ocasión de estructurarse durante la conquista y, posterior a ella, consolidarse en un valor fundamental.

En ese contexto, los actos y dichos que eran susceptibles de desordenar las formas sociales establecidas tenían un lugar en la teología moral, pues dada su naturaleza, obligaba a que los teólogos la abordaran. La injuria, como concepto perteneciente a ese universo, no pasó inadvertida en tal discurso. En este sentido, el propósito del presente trabajo es analizar la

17 Julian Pitt-Rivers, «Honor», p. 22. Cfr. «Honor», en David L. Sills (ed.), *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Madrid, Aguilar, 1986, vol. 5, p. 514.

18 Julian Pitt-Rivers, «Honor», p. 23.

19 José Antonio Maravall, *Poder*, p. 23.



injuria en diversos textos de teología moral de la época, cuyas influencias y resonancias se hicieron sentir en el mundo novohispano.

LA INJURIA.

SU DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN EN TEOLOGÍA

Para los teólogos, la injuria era el acto mediante el cual se buscaba infamar al prójimo a través de palabras dichas o escritas, como el caso de los libelos infamatorios, con manos o señas impropias.²⁰ Era «cortar y trazar la fama del vecino, no para predicar lo bueno que en él hay sino para exagerar el mal y aun para fingirlo [...]. Es decir de la persona ausente o presente delitos y defectos por donde pierda el buen crédito que tenía o gane alguna mala opinión que no tenía».²¹ Esta condición de la acción injuriosa provocó que los moralistas se encaminaran a condenarla y a reprobarla, a observarla como un mal para la república. Era un pecado, un hecho deleznable que se alejaba de la ley de Dios, pues según «[...] juzgaron muchos filósofos, que por su sola fealdad no se avia de cometer porque esencialmente es contra la naturaleza, contra la razon, y la dignidad del hombre, que siendo semejante a Dios por esos pecados se haze semejante á las bestias [...]».²² Por esta condición, una y otra vez aconsejaron no realizarla y castigarla. No obstante estas advertencias, como otros muchos actos humanos, por más que se le censuró y anatemizó, la injuria fue un fenómeno que campeó en la realidad

.....
20 Bartholomé de Medina, *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia; dividida en dos libros, compuesta por el P. M. F. Bartholome de Medina, catedrático de Prima de Teología, en la Universidad de Salamanca de la orden de Santo Domingo. En la qual se contiene todo lo que ha de saber, y hazer el sabio confesor para curar almas, y todo lo que debe hazer el penitente para conseguir el fructo de tan admirable medicina*, Pamplona, Iuan de Bonilla, 1611, f. 156a.

21 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 598.

22 Padre Iuan Eusebio Nieremberg, *Consideraciones y remedios para conservar la amistad de Dios, y no cometer pecado mortal*, Guatemala, Joseph de Pineda Ybarra impresor y mercader de libros, 1633, f. 8.



social y los esfuerzos para desterrarla tendieron al fracaso. Ante esta situación, los miembros del estado eclesiástico reaccionaron con otra propuesta: en lugar de extirpar la enfermedad de la injuria del seno social, optaron por regularla. Así, prácticamente desde finales del medioevo, se dieron a la tarea de definir, clasificar, sancionar y, sobre todo, precisar cómo debía efectuarse y quiénes podían participar en un hecho injurioso, estableciendo con ello, al menos, en el plano ideal, cuáles debían ser las reglas del juego.

La injuria estaba considerada dentro de las infracciones al quinto mandamiento (no mentirás) y el doctor Bartholomé de Medina, lector de cánones en la Universidad de Salamanca, la clasificó en tres grupos. En el primero se agrupaban las denominadas de *contumelia*, que eran las palabras dichas al prójimo con «toda preferencia», es decir, las que tenían por intención «afrentar». «Como cuando yo digo soys un borracho, soys un ladrón.» En el segundo se hallaban las de *convitium*, que eran aquellas palabras insultantes de la cual el injuriado no tenía culpa, «como decirle, soys un judío, soys un bastardo», y en el tercer grupo estaban las de *improperium*, las injurias que reprochaban a alguien los beneficios que por él se habían hecho.²³ De suerte que, de acuerdo con la intencionalidad, se establecían las categorías y el grado de la injuria. Para Tomás de Mercado, las llamadas de *contumelia* eran las más graves, pues únicamente buscaban «infamar al prójimo». Para este dominico la mayor injuria era:

Publicar a uno por ruin, y tanto será más grave cuanto los vicios que de él dice son más enormes, si le nota de hereje, de soberbio, presuntuoso, avariento, ladrón, mentiroso, jugador, jurador, adúltero, homicida. El segundo: si de algunos vicios naturales, de falto de seso o juicio, apocado, rústico, necio, súbito, arrebatado en sus pa-

20

23 Bartholomé de Medina, *Breve instrucción*, f. 152b.



siones, lujurioso, lascivo. Lo tercero: entre españoles, que es gente que estima mucho lo que toca a la sangre y antepasados.²⁴

Por su parte, Medina enfatizaba que la mayor injuria que se podía cometer contra alguien era acusarle de hereje, pues ello significaba negarle a un individuo la calidad de hijo de Dios lo cual resultaba un pecado «muy grave» que ningún buen cristiano debía permitir. La segunda peor injuria consistía en afirmar que uno había cometido algún crimen nefando, lo que podría acarrear gran afrenta a su linaje. Otras injurias menores eran llamarle a alguien ladrón, lujurioso, adúltero o falta de inteligencia.²⁵

LAS REGLAS DEL JUEGO

Para los teólogos de los siglos XVI y XVII la defensa del honor era un derecho inalienable que se basaba en un silogismo que consistía en afirmar que si era lícito matar para defender los bienes materiales, suficiente justificación tenía aquel que lo hacía para defender el mayor de todos: el honor.²⁶ De forma que «resistir o vencer con fuerza a quien pretende robar la honra, esto es, ofender al ofensor, todos los derechos y leyes lo aprueban [...],²⁷ ya que era una «disposición expresa del Derecho, que no incurre en irregularidad el que mata a otro en la defensa de su honra [...] la razón es, porque semejante homicidio ta[n]to tiene de inculpable, como de necesario».²⁸ Esta fue

24 Tomás de Mercado, *Suma de ratos*, p. 649.

25 Bartholomé de Medina, *Breve instrucción*, f. 155a

26 Antonio Escobar y Mendoza, *Examen y practica de penitentes en todas las materias de theología moral*, París, Antonio Bertier, 1665, p. 161.

27 Tomás de Mercado, *Suma de ratos*, p. 616.

28 Iván Machado de Chaves, *Perfeto confessor, i cura de almas, asunto singular, en el qual con suma claridad, breve, i científico modo, se reducen a principios universales, i Reglas generales de ambos derechos, civil, i canonico, todas las materias pertenecientes al Teologo Moral; asi para la comprensión dellas en general como para la particular, que consiste en el conocimiento de las obligaciones especiales, que tienen todas las personas de la Republica Christiana: esto es, el estado eclesiastico, religioso, i secular. I todo lo demas necesario para la noticia entera de un Teologo Moral*,



la posición compartida por las autoridades en teología moral de la época, tales como los maestros de la Universidad de Salamanca, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, el canonista Martín de Azpilcueta y el franciscano portugués, Manuel Rodríguez Lusitano.²⁹ Para el primero de ellos, en un curso dictado hacia la primera mitad del siglo XVI, particularmente en su lección *De la guerra justa (De iure Belli)*, la legítima defensa de la honra tenía como fundamento la enunciación contenida en la *Digeste* del emperador Justiniano, *La violencia con violencia se rechaza (Vim vi repellere licet)*, en donde se optaba la defensa del honor aun con el riesgo de causar y/o recibir heridas, o incluso, la propia muerte.³⁰

22

Esta idea fue aceptada de forma unánime por los teólogos; sin embargo, introdujeron algunos matices sobre este derecho al afirmar que no funcionaba de la misma manera para todos los estamentos. Así, establecieron dos criterios discriminatorios para sancionar qué grupos sociales podían y debían ejercer ese derecho. El primero estaba en relación con la función social y política de los participantes en una injuria. Soldados y nobles tenían la obligación de comportarse con valor y coraje tanto en la guerra pública como en la privada, de forma que estaban irremediamente apremiados a defender su honor en cualquier circunstancia aun a costa de su vida. A diferencia de ellos, otros profesionistas que no estaban vinculados con las armas, como los abogados, médicos u oficiales reales, tenían la opción de hacer caso omiso de una injuria y no por ello perder su honor.³¹ En cambio, los

.....
reducida por mas necessaria, a la instrucción, i enseñanza de un perfeto confessor, i cura de almas, Barcelona, Pedro Lacavalleria, 1641, t. I, p. 187. El paréntesis es mío.

29 Claude Chauchádís, *La loi du duel, le code du point de Honneur dans l' Espagne du XVIe et XVIIe siècles*, Toulouse, Presses Universitaires du Mirail, 1996, p. 175.

30 Francisco de Vitoria, *Doctrina sobre la Guerra*, Barcelona, Barcelonesa, 1915, p. 175.

31 Juan de Lugo, *Disputationum de Iustitia et iure*, Lyon, Laurent Arnaut, 1670, t. I, p. 272.



religiosos y eclesiásticos, y aquí estribaba el segundo criterio, que habían elegido el estado de perfección, tenían tajantemente prohibido responder a una injuria «[...] porque en ellos no ay ni milita la defensión de la honra, pues huyendo no la pierden, antes la ganan, ya que profesan humildad conforme a su estado». ³² Quedando establecido quiénes y cómo tenían el derecho a la defensa del honor, Tomás de Mercado, en un ejercicio de síntesis, precisa:

Siendo uno un caballero acometido, aunque pueda evadir (la injuria) huyendo, no está obligado a huir porque le es la huida afrenta, sino estar y ofender en su defensa a quien conviniere [pues] si pudiese los pies aun del caballo en polvorosa, seríanle deshonra. Más, si es persona a quien, según su estado, no le es injuria volver las espaldas, obligado está a ello, antes que matar a su enemigo: como un clérigo o religioso, que no profesaron ser valientes sino pacíficos y quietos, si puede excusar de herir con irse o apartarse, obligación tiene a ello y no se le sigue menoscabo, sino santa reputación. Item, también cualquier persona seglar de no ahora gran estado, a quien no será afrenta el huir. ³³

LA RESPUESTA A UNA INJURIA O CÓMO RECUPERAR LA HONRA ROBADA

Hechas las precisiones en torno a quiénes tenían derecho a la legítima defensa del honor, los hombres de la iglesia solían analizar cómo responder una injuria. En este asunto las opiniones se agrupaban en dos grupos. El primero de ellos, más acorde con la ley evangélica, proponía mesura y conciliación en el momento de responder a un injuriador. El otro, más cercano a la realidad mundana, sugería tomar acciones drásticas

.....
32 Manuel Rodríguez Lusitano, *Summa de casos de conciencia*, Salamanca, Cormellas, 1607, t. I, p. 366.

33 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 620. Los paréntesis son míos.



para recuperar el honor entredicho por una injuria y fundaba sus aseveraciones en el razonamiento que señalaba: si los bienes podían recuperarse persiguiendo al ladrón que los hurtó, también se podía perseguir y castigar a los ladrones del honor que eran mucho más dañinos y peligrosos. Concretamente, para estos religiosos, el injuriado, en el propio acto injurioso o inmediatamente después de él, *incontinenti*, tenía el derecho de perseguir al ofensor golpearlo y aun matarlo con tal de recuperar su honor maltrecho. El franciscano Henrique Villalobos nos dice al respecto:

24

Mas quando el agressor cesso ya de la injuria, o se fue huyendo, no sera licito seguirle, según la opinión de algunos, aunque creo tambien que tiene probabilidad el decir, que alli *incontinenti*, o inmediatamente, yendo huyendo le puede seguir, y herirle, o injuriarle, quanto es necesario para recuperar la hazienda: porque el que le quito la honra, en su manera lo tiene injustamente, y moralmente hablando, todo aquello es un mismo acto.³⁴

Y, por lo tanto, tenía el derecho de ir a recuperar su honor robado.

Para los defensores de esta tesis, la intención era clave en sus argumentaciones, pues aseguraban que el injuriado no pretendía una venganza sino recuperar su honor o evitar el deshonor. Francisco de Vitoria establecía esta distinción cuando afirmaba que aquel que había sido injuriado podría en el mismo acto responder con la espada, no para buscar venganza, sino para evitar la ignominia. Martín Azpilcueta Navarro, autor de uno de los manuales de confesión más editados a partir de la segunda mitad del siglo XVI, aceptaba la defensa del honor «*post iniurium*», esto es, que el ofendido

.....
 34 Henrique de Villalobos, *Summa de Theología Moral y canonica*, Salamanca, 1623, Tratado XII, Vol. I, p. 186.



podría lanzarse a la persecución de su agresor y, si fuera necesario, herirlo y matarlo, siempre y cuando no buscara la venganza a ciegas sino solamente recuperar el honor robado.³⁵ Por su parte, autores como el teólogo toledano, Alonso de la Vega, aceptaban estas prédicas pero introducían una distinción al aseverar que este derecho estaba restringido únicamente para los caballeros.³⁶

En contrapartida, la corriente que negaba todo derecho de perseguir al ofensor para recuperar la honra ofendida se plegaba a la prédica católica de la humildad y aconsejaba prudencia a todos aquellos que se veían envueltos en una injuria. Para el dominico portugués Manuel Rodríguez Lusitano, lo primero que un hombre de honor debía hacer era evitar que fuera puesto en entredicho y eso se lograba mediante la observancia de una conducta sosegada y virtuosa. Sin embargo, reconocía que siempre habría «gente pernicioso, falta de razón y buen juicio» dispuesta a mentir para socavar y ofender el honor ajeno, por lo que cuando alguien era injuriado:

Licito es matar al acometedor antes q(ue) reciba del injuria el acometido, viendo que le viene a cometer (puesto que una vez realizada) ya no será licito ofenderle o matalle con título de defensión, pues ya su honra no está puesta en peligro que antes estaba [...] (y

.....
35 Martín Azpilcueta Navarro, *Manual de Confessores y penitentes que clara y brevemente contiene, la universal y particular decision de quasi todas las dudas que en las cofessiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras, i irregularidades compuesto por Martín de Azpilcueta Navarro, acrecetado agora por el mismo Doctor con las desiciones de muchas dudas, que despues de la otra edicion le an enviado*, Salamanca, Casa de Andrea de Partonariis, 1556, capítulo XV, p. 257.

36 Alonso de Vega, *Summa llamada Nueva Recopilación, y practica del fuero interior, utilissima para confessores y penitentes con varias resoluciones de casi innumerables casos de conciencia, tocantes a todas las materias Teologales, Canonicas, y Iuridicas, conforme a la Doctrina de los Santos, y mas graves autores antiguos y modernos. 1ª parte*, Barcelona, Sebastián de Cornellas, 1617, p. 898.



sólo estaba permitido agredir) si ve que el acometedor no se contenta con injuriarle sino que lo quiere acabar de matar.³⁷

Concluía su disquisición con la conseja que ningún injuriado tendría el derecho a perseguir a su injuriador si éste decidía huir, pues este acto:

Ya es acometer y no es defender la honra, sino querer recuperarla y rehacer el daño que ella causo: lo qual no es licito a persona privada, sino solamente a la justicia publica (porque si se diese licencia para acometer a uno que ha herido a otro para rehacer su honra perdida se abriría un portillo a las vengativas, por el qual entrarían de rodón en la ciudad de Babilonia, porque dirían los heridos que podrían acometer a los que les habían injuriado pasado una hora, y aun un día después de hecha la injuria.³⁸

Más estricta era la propuesta del dominico, Pedro de Ledesma, quien siguiendo a autores tomistas afirmaba que:

Quando despues de hecha la injuria (el ofensor) huye, no es licito seguirle, ni herirle. Esto enseña este Doctor (refiriéndose al propio autor), y Soto, y Covarrubias, y F. Luis López, y todos los Tomistas. La razón no es porque en tal caso no es defender la honra, sino querer recuperarla, y rehacer el daño, que en ella se causó [...]. Si no es licito herir al que me ofendió, tampoco será licito herir incontinentemente al que me injurió [...] (hacer lo contrario a lo aquí dispuesto) parece ser contra el consejo de Cristo que enseña que el que me hiere, y diere un bofetón, que no le tengo de dar de otro.³⁹

.....
37 Manuel Rodríguez Lusitano, *Summa de casos*, p. 364. Los paréntesis son míos.

38 Manuel Rodríguez Lusitano, *Summa de casos*, p. 365. El paréntesis es mío.

39 Pedro de Ledesma, *Summa en lo qual se summa y cifra todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los sacramentos con todas las dudas con sus razones brevemente puestas*, Salamanca, Antonio Ramírez, 1605, f. 4. Los paréntesis son míos.

Los seguidores de esta postura rechazaban perseguir al ofensor porque esto significaba no defender la honra sino intentar recuperarla y este acto correspondía exclusivamente a las instituciones de justicia. Aceptar que una persona por su cuenta y riesgo intentara recuperar su honor maltrecho corría el riesgo de desencadenar desórdenes que la Iglesia, precisamente, intentaba combatir. Además, la formación de muchos de estos hombres era la de letrados; maestros que se dedicaban a la enseñanza de derecho penal y canónico, lo cual de alguna manera los hacía conscientes del respeto al derecho y a colocar a la justicia pública por encima de cualquier venganza privada. Por el contrario, aquellos que aceptaban la recuperación de la honra pensaban más en función del viejo concepto nobiliar que incitaba a la recuperación del honor a cualquier costo, incluso el de hacer a un lado las instituciones garantes de la paz en la república.

LA RESTITUCIÓN DE LA HONRA

Para los seguidores de la primera postura, la honra podía recuperarse solamente a través de la restitución. Éste era el único acto «razonado por derecho» mediante el cual se quitaba la honra al ladrón y se regresaba a su legítimo poseedor. Para que se efectuara eran «necesarias tres condiciones: la primera es que realmente con efecto se la quite; la segunda y principal, se la quite contra justicia; la tercera y accidental es que, después de perdida no la haya tornado a cobrar por entero».⁴⁰

La primera condición está relacionada con el hecho de que efectivamente hubo un hurto de la honra. Se puede atentar contra ella, pero no necesariamente robarla. Esto sucede cuando el injuriador no es digno de crédito, no es honorable, no es un igual social al injuriado. Una injuria dicha por individuo de menor *status* social a otro de superior condición, no

40 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 653.

lastimaba la honra del último; éste podía irse sin contestar la afrenta y con la honra inmaculada. Pero esto no solía suceder en la realidad puesto que no era concebible, en términos de relaciones de poder, que un superior tolerara la insolencia de un inferior. Un caballero ilustre, nos dice Alonso de Vega, puede irse cuando un villano le ofende o lícitamente matarlo, si desea, siempre y cuando haya sido con la única intención de preservar su honra.⁴¹ Así, para que una injuria tuviera el efecto de robar la honra tenía que darse entre dos iguales sociales «[...] dos príncipes, dos caballeros, dos ciudadanos o, a lo menos, no muy desiguales como un mercader con un oficial».⁴² Un individuo debía responder una afrenta a su honor sólo ante sus iguales sociales, ante aquellos con los que podía competir socialmente. Tampoco era necesario restituir la honra de alguien de «menor calidad» porque «no es justo que este se desdiga ni infame por afamar al inferior. Basta le dé dineros y haga alguna merced».⁴³ En este tenor, «Un prelado, o un caballero ha de hacer tal, que baste le restituya la honra (a alguno de menor preeminencia) co(n) dineros o alguna otra cosa».⁴⁴

28

En cuanto a la segunda condición, se robaba el honor cuando lo dicho era injusto, y era injusto cuando no había motivo para infamar y, además, se levantaban falsos testimonios contra la reputación de alguien. Entonces el injuriador «peca mortalmente» y «Debe desdecirse diciendo claramente que mintió en ello y, si fuese menester, jurar que entonces no dijo verdad».⁴⁵ Esto debía hacerse ante quienes y cuantas veces fuera necesario. De este modo se contrarrestaba la mala fama difundida. En caso de no suceder esta situación, el injuriado tenía todo el derecho de entablar una querrela criminal para

41 Alonso de Vega, *Summa llamada*, p. 904.

42 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 656.

43 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 660.

44 Bartholomé de Medina, *Breve instrucción*, p. 159a. Los paréntesis son míos.

45 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 661.

que de esa forma le fuera restituido su honor.

La situación cambiaba cuando las injurias eran verdaderas y se podían probar. Entonces, el injuriador podría pecar de odio, pero el injuriado, además de infamado, quedaba denunciado y si el caso lo ameritaba debería ser castigado; por ejemplo, si se le acusaba y comprobaba que era hereje o adúltero.⁴⁶ En estas circunstancias, quien injuriaba no debía desmentirse sino «Decir del agraviado de ahí en adelante todo el bien posible y, si ya está del todo caído, trabajar en levantarle de la tierra, aunque del todo no lo enderece».⁴⁷ La última condición concernía al hecho de que alguien considerara que su honor no estaba del todo restaurado, entonces, debía pugnar ante «las justicias de los reinos» su total satisfacción.⁴⁸

EL PERDÓN DEL INJURIADO

29

Nadie tenía derecho a socavar el buen nombre de alguien por tres razones:

La primera porque esta reprehendido en las escrituras. La segunda porque es vicio de infames, y de hombres afeminados, andar por delante del proximo diziendo malas y atrozes palabras, dichos fuera de juyzio, para quitar su fama y buen nombre. Y la tercera por las aflicciones del corazón que ello puede acarrear.⁴⁹

Sin embargo, si el honor efectivamente había sido robado a través de un acto injurioso se debía restituir y esto se conseguía a cabalidad sólo cuando el injuriado perdonaba a su detractor.

Para el teólogo Bartholomé de Medina, el injuriador debía solicitar el perdón con toda humildad aun a costa de su propia honra y vida, e incluso, el detractor tendría la obligación de

46 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 662.

47 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 662-663.

48 Manuel Rodríguez Lusitano, *Summa de casos*, p. 367.

49 Manuel Rodríguez Lusitano, *Summa de casos*, p. 367.

«echarse a sus pies (del injuriado) y aun besarlos si fuera necesario.» El jesuita Alonso de Vega, más acorde con la realidad terrenal, aceptaba que el perdón era fundamental en la restitución del honor, pero agregaba que el injuriado podía y debía convenir en un juicio un «precio temporal» por esa deshonra. Aconsejaba además a todo cristiano pedir perdón a Dios en su lecho muerte por todas las injurias que en su vida hubiese cometido. En consecuencia, el confesor estaba obligado a dárselo para así liberar su conciencia.⁵⁰ Por su parte, el dominico Tomás de Mercado, aseveraba que una injuria podía producir dos efectos: «El uno. General. Privarle de su buen nombre y estimación; lo segundo, con la infamia dicha serle impedimento para alcanzar un bien temporal que por ventura consiguiera si él callara, o serle causa también, injuriándole, de alguna pérdida que le viene».⁵¹ Sugería las siguientes formas de reparación. En el primer caso, la honra se podía restituir cuando quien la robaba se retractaba, desmentía lo dicho y pedía perdón. Sin embargo, el propio dominico reconocía que nadie estaría dispuesto a resarcir el daño a la honra por propia voluntad, pues «siempre que se restituye (la honra) retractándose hay afrenta y vergüenza (de quien la robó)».⁵² Dar marcha atrás en lo dicho es evidenciarse ante los otros, es quedar como un pusilánime: como un hombre que no puede sostener su palabra. Por lo que sugería que esa restitución debía buscarse ante los jueces para que ellos lo consignaran, aun en contra de la voluntad del ofensor. En cuanto al segundo caso, la restitución no podía ser total sino parcial y quienes tendrían que dictaminar el «monto de la indemnización» deberían ser «personas cuerdas y discretas», aunque el autor no abunda más sobre este tribunal del honor.

.....
50 Bartholomé de Medina, *Breve instrucción*, p. 898.

51 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 657.

52 Tomás de Mercado, *Suma de tratos*, p. 658. Los paréntesis son míos.

EL CASTIGO AL INJURIADOR

Existen tres homicidios, señala Bartholomé de Medina, y los tres merecerían ser castigados con la misma pena. «El primero quitar la vida. El segundo aborrecer al prójimo. El tercero quitar la honra».⁵³ La injuria, cuyo propósito buscaba esto último, debía ser sancionada de forma severa. Para la Iglesia, el mayor castigo que podía aplicarse era la excomuniación, si el caso lo ameritaba, esto es, si la injuria era dicha o hecha a un alto dignatario eclesiástico, a la propia institución eclesiástica, a un honrado e ilustre caballero o al rey. En otras situaciones la sanción quedaba al arbitrio del juez, pero siempre debía ser «conveniente y justa».⁵⁴

Los teólogos aseveraban que la injuria resultaba un acto vil para el injuriado, pues mediante ella una persona podía llegar a perder su buen nombre, fama y reputación, pero también subrayaban la dinámica tramposa y perversa que podía resultar para el injuriador, ya que al cometerla provocaba que su alma se perdiera en un laberinto ajeno a la voluntad de Dios. Era como «escupir al cielo». Injuriar era atentarse contra la república pero a un mismo tiempo, y más grave aún, era una ofensa a Dios, propietario único del bien del honor y, por lo tanto, todo buen cristiano debía abstenerse de hacerla. En caso contrario, el derecho tenía la potestad para castigar este acto «horrendo y perverso».

NOTAS FINALES

La injuria es un ataque a la honra del injuriado. Mediante ella, el injuriador apelaba a una forma efímera de poder que se ejercía «devorando la sustancia de los otros» para instaurar su propio valor. En este sentido, la injuria era una forma de violencia y su agresividad una extensión de la sociabilidad ordinaria,

.....
53 Bartholomé de Medina, *Breve instrucción*, p. 900.

54 Manuel Rodríguez Lusitano, *Summa de casos*, p. 370.

pero también era un acto de comunicación cuya pretensión era la de quebrantar el orden social cimentado en las razones en torno al honor de la época. Esta condición transgresora permitió su estudio por destacados teólogos de la época. Al respecto, es necesario señalar la naturaleza de este tipo de textos, pues muchas de las valoraciones y opiniones que los religiosos vertieron sobre la injuria y sus consecuencias no coincidían con las nociones contenidas en las causas criminales, que en última instancia funcionan como las fuentes más cercanas para conocer los valores empíricos que la sociedad novohispana expresaba en un hecho injurioso.⁵⁵ No obstante, esta condición no significa que deban desdeñarse tales aportaciones, pues en la historia de la ciencia penal de la monarquía española, la relación con la teología fue una suerte de fundamento, un punto de partida y las reflexiones vertidas por los teólogos dejaron su impronta en el pensamiento jurídico y contribuyeron decisivamente en la concepción del delito, en la elaboración de un catálogo de temas para la jurisprudencia, así como en la concepción del derecho como sistema.⁵⁶

32

Así, mientras la ruptura de la virtud femenina y el incumplimiento de obligaciones masculinas condensadas en las injurias «puta» y «cabrón cornudo» fueron las ofensas más reiteradas en la vida cotidiana de los novohispanos y, por ende, suponemos que las más usadas para denigrar a alguien, no corresponden con los temas privilegiados en el discurso teológico. Mientras que en éste la máxima injuria era llamar a alguien hereje, en las causas criminales el denuesto más cercano a esta figura sería la de «judío marrano», misma que resultó ser el tercer insulto más

55 Rodrigo Salomón Pérez Hernández, «Los significados sociales de las injurias. Nueva España, siglos XVI y XVII» en Claudia Carranza y Rafael Castañeda (Coords.), *Palabras de injuria y expresiones de disenso: Aproximaciones al lenguaje licencioso en la América colonial*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2016, pp. 89-121.

56 Regina Pérez Marcos, «Notas sobre la génesis de la ciencia penal en España», en Javier Alvarado Planas y Alfonso Serrano Maíllo (coords.), *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 20.



usado y cuyos destinatarios estaban delimitados a determinados grupos sociales.⁵⁷ Por su parte, la expresión «puta» convoca a la unanimidad, tanto en la teología como en la práctica procesal. De suerte que tal dómela injuriosa era tenida por muy grave, pues tanto el discurso teológico —que prefería utilizar el eufemismo de «mujer deshonesta», aunque el sentido remitía a la misma idea— y el jurídico la ubicaban como la segunda injuria más infamante, en los procesos judiciales resultaba ser la primera. Estas coincidencias manifiestan la importancia social del cuidado del linaje y evidencia la idea de la vigilancia que debía prestarse hacia la mujer para que no cometiera actos deshonestos que pudieran manchar la sangre heredada.

Si en la temática injuriosa existían diferencias, en su dinámica se daban también algunas discrepancias. Especialmente la teología pugnó por establecer puntillosas prescripciones y disposiciones en torno al hecho injurioso, lo que en el apartado dos denominamos reglas del juego. Los teólogos señalaban que la primera condición para que alguien respondiera a una injuria, era que la honra fuese efectivamente robada y esto ocurría cuando el injuriador era un igual social al injuriado o no «tan disparejo», como precisaba Tomás de Mercado. Así, si un individuo de notoria inferioridad social injuriaba a otro de superior jerarquía, éste no debía responder a dicha afrenta, pues no estaba obligado y tampoco su honor quedaba maltrecho, según la opinión de algunos de los teólogos analizados con anterioridad. No obstante, en la práctica procesal, dicha situación era inexistente, pues en la mayoría de las ocasiones, los superiores sociales solían responder de manera contundente ante lo que consideraban un agravio a su honor por parte de una persona considerada inferior en la jerarquía social de la época.

.....
57 Rodrigo Salomón Pérez Hernández, «Los significados sociales de las injurias», pp. 90-95.



Para explicar estas diferencias conviene distinguir dentro de la historia de la ciencia penal dos conceptos independientes, pero al mismo tiempo estrechamente vinculados. Por una parte, se manifiesta el derecho penal, que es el orden normativo o conjunto de preceptos jurídico-políticos que establecen un ordenamiento en torno a los delitos, las penas y demás elementos que conforman el sistema. Por otra parte, se ubica la política criminal, constituida por los criterios que desde una perspectiva política o ideológica orientan la elaboración y aplicación de un derecho penal determinado.⁵⁸ El discurso teológico que revisamos en las páginas pasadas correspondería a este apartado de la ciencia del derecho penal del Antiguo Régimen, pues los tratadistas revisados no buscaron ordenar sistemáticamente el contenido de los preceptos penales, sino que vertieron en sus textos algunos principios de política criminal que sirvieron para orientar el derecho penal y es ahí donde radica su importancia.

FUENTES

a) Documentales

ALFONSO X, El Sabio, Rey de Castilla y de León, *Las siete Partidas del rey don Alfonso el sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Ediciones Atlas, 1972, 3 Volúmenes.

AZPILCUETA NAVARRO, Martín de, *Manual de Confessores y penitentes que clara y brevemente contiene, la universal y particular decision de quasi todas las dudas que en las cofessiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras, i irregularidades compuesto por Martin de Azpilcueta Navarro, acrescetado agora por el mismo Doctor con las desiciones de muchas dudas, que despues de la otra edicion le an enviado*, Salamanca, Casa de Andrea de Partonariis, 1556, 797 pp.

.....
58 Regina Pérez Marcos, «Notas sobre la génesis de la ciencia penal en España», p. 21.

COVARRUBIAS Y HOROZCO, Sebastián, *Tesoro de la lengua castellana o española compuesta por el licenciado Don Sebastián de Cobarrubias Orozco, capellan de su Magestad, Maestrescuela, y canonigo de la Santa Iglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición*, Madrid, Ediciones Turner, 1984, 1093 pp.

ESCOBAR Y MENDOZA, Antonio, *Examen y practica de penitentes en todas las materias de theología moral*, Paris, Antonio Bertier, 1665, 208 pp.

GALVÁN RIVERA, Mariano, *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papá Sixto V, y mandado a observar por el gobierno español, en diversas reales órdenes. Ilustrado con muchas notas del R. P. Basilio Arrillaga, de la Compañía de Jesús, y un apéndice con los decretos de la silla apostólica relativos a esta Santa Iglesia, que constan en el FASTI NOVI ORBIS y otros posteriores, y algunos más documentos interesantes; con cuyas adiciones formara un código de Derecho Canónico de la Iglesia Mexicana. Publicado con las licencias necesarias por Mariano Galván*, México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859, 607 pp.

GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal de España*, Madrid, Imprenta de don Fermín Villalpando, 1824, 220 pp.

LEDESMA, Pedro de, *Summa en lo qual se summa y cifra todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los sacramentos con todas las dudas con sus razones brevemente puestas*, Salamanca, Antonio Ramírez, 1605, 318 fojas.

MACHADO DE CHAVES, Ivan, *Perfeto confessor, i cura de almas, asunto singular, en el qual con suma claridad, breve, i científico modo, se reducen a principios universales, i Reglas generales de ambos derechos, civil, i canonico, todas las materias pertenecientes al Teologo Moral; asi para la comprensión dellas en general como para la particular, que consiste en el conocimiento de las obligaciones especiales, que tienen todas las personas de la Republica Christiana: esto es, el estado eclesiastico, religioso, i secular. I todo lo demas necesario para la noticia entera de un Teologo Moral, reducida por mas necessaria, a la instruc-*

ción, i enseñanza de un perfeto confessor, i cura de almas, Barcelona, Pedro Lacavalleria, 1641, 2 tomos.

MEDINA, Bartholomé de, *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia; dividida en dos libros, compuesta por el P. M. F. Bartholome de Medina, catedrático de Prima de Teología, en la Universidad de Salamanca de la orden de Santo Domingo. En la qual se contiene todo lo que ha de saber, y hazer el sabio confesor para curar almas, y todo lo que debe hazer el penitente para conseguir el fructo de tan admirable medicina*, Pamplona, Iuan de Bonilla, 1611, 307 pp.

MERCADO, Tomás de, *Suma de ratos y contratos*, ed. y est. preeliminar de Nicolás Sánchez Albornoz, Madrid, Fábrica de Moneda y Timbres, 1977, 2 Volúmenes.

NIEREMBERG, Padre Iuan Eusebio, *Consideraciones y remedios para conservar la amistad de Dios, y no cometer pecado mortal*, Guatemala, Joseph de Pineda Ybarra impresor y mercader de libros, 1633, 96 fojas.

Novena al señor de las injurias que se venera en la santísima iglesia de Santa Brígida, México, Imprenta de Luis Abadiano y Valdés, 1640, 36 pp.

Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II, en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775, Madrid, s. e., 1805-1807, V Tomos.

RODRÍGUEZ LUSITANO, Manuel, *Summa de casos de conciencia*, Salamanca, Cormellas, 1607, 2 tomos.

VEGA, Alonso de, *Summa llamada Nueva Recopilación, y practica del fuero interior, utilissima para confesores y penitentes con varias resoluciones de casi innumerables casos de conciencia, tocantes a todas las materias Teologales, Canonicas, y Iuridicas, conforme a la Doctrina de los Santos, y mas graves autores antiguos y modernos. 1ª parte*, Barcelona, Sebastián de Cornellas, 1617, I volumen.

VILLADIEGO VASCUÑA Y MONTOYA, Alonso de, *Instrucción política, y practica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno. Utilissima para los*

gobernadores y Corregidores, y otros jueces ordinarios, y de comision; y para los Abogados, Escrivanos, Procuradores, y litigantes, Madrid, Luis Sánchez, 1612, 320 fojas.

VILLALOBOS, Henrique de, *Summa de Theología Moral y canonica*, Salamanca, 1623, 2 Volúmenes.

b) *Bibliográficas y hemerográficas*

CARO BAROJA, Julio, «Honor y vergüenza. Examen histórico de varios conflictos» en J. G. Peristiany (ed.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968.

DECOCK, Wim, «La moral ilumina el derecho común: teología y contrato (siglos XVI y XVII)», *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 73, Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 513-533.

GARRIGA, Carlos, «Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias», en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Fundación Rafael del Pino, 2004, pp. 711-794.

—, «Sobre el gobierno de la justicia en Indias», en *Revista de historia del derecho*, núm. 34, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 67-160.

MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor, elites en el siglo XVII*, Madrid, siglo XXI, 1979.

MERCADO, Tomás de, *Suma de tratos y contratos*, Madrid, Fábrica de Moneda y Timbres, 1977, 2 Volúmenes.

PASTOR, María Alba, *Crisis y recomposición social. Nueva España en el tránsito del siglo XVI al XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, 1999.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Rodrigo Salomón, «Los significados sociales de las injurias. Nueva España, siglos XVI y XVII» en Claudia Carranza y Rafael Castañeda (coords.), *Palabras de injuria y expresiones de disenso: aproximaciones al lenguaje licencioso en la América colonial*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2016, pp. 89-121.

- PÉREZ MARCOS, Regina, «Notas sobre la génesis de la ciencia penal en España», en Javier Alvarado Planas y Alfonso Serrano Maíllo (coords.), *Estudios de historia de las ciencias criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 20-36.
- PITT-RIVERS, Julian, «Honor y categoría social», en J. G. Peristiany (ed.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968.
- , «Honor», en David L. Sills (ed.), *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Madrid, Aguilar, Vol. 5, 1986.
- , *Un pueblo de la Sierra: Grazalema*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.
- Recopilación de las Leyes de Indias*, edición Facsimilar de 1681, México, Miguel Ángel Porrúa, 6 volúmenes 1987.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI- XVII- XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.